

## **RESOLUCIÓN**

### **DTS DISTRIBUIDORA DE TV DIGITAL**

#### **VS/0436/12**

#### **CONSEJO. SALA DE COMPETENCIA**

##### **Presidenta**

D<sup>a</sup>. Cani Fernández Vicién

##### **Consejeros**

D<sup>a</sup>. Pilar Sánchez Núñez

D. Rafael Iturriaga Nieva

D. Pere Soler Campins

D<sup>a</sup> María Vidales Picazo

##### **Secretario del Consejo**

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 15 de julio de 2025.

La Sala de Competencia del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (**CNMC**), con la composición expresada, ha dictado la siguiente resolución en el marco del expediente VS/0436/12 DTS DISTRIBUIDORA DE TV DIGITAL, cuyo objeto es la vigilancia de la resolución del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (**CNMC**) de 23 de julio de 2015 (Expediente S/0436/12, DTS DISTRIBUIDORA DE TV DIGITAL).

## ÍNDICE DE CONTENIDO

<b>1. ANTECEDENTES.....</b>	<b>3</b>
<b>2. FUNDAMENTOS DE DERECHO .....</b>	<b>4</b>
<b>2.1. Competencia para resolver.....</b>	<b>4</b>
<b>2.2. Valoración de la Sala de Competencia .....</b>	<b>4</b>
<b>3. RESUELVE.....</b>	<b>5</b>

## 1. ANTECEDENTES

- (1) Por resolución de 23 de julio de 2015 dictada en el marco del expediente S/0436/12, el Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) resolvió imponer a DTS Distribuidora de Televisión Digital, S.A. (DTS) una multa de 5.500.000 € y a Telefónica de España, S.A.U. (TESAU) una multa de 10.000,000 €, por infracción del art. 1 de la Ley 15/2007, y artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, consistente en la actuación concertada de DTS y TESAU en los mercados de adquisición, reventa y explotación de derechos audiovisuales de competiciones regulares de fútbol para las temporadas 2012/2013 a 2014/2015, que tiene por objeto y efecto distorsionar la competencia efectiva en los distintos mercados afectados.
- (2) Con fecha 24 de julio de 2015, se notificó la citada Resolución a las partes. Las empresas sancionadas interpusieron recurso contencioso administrativo.
- (3) DTS DISTRIBUIDORA TELEVISION DIGITAL, S.A. (DTS) interpuso el recurso contencioso-administrativo num. 6/703/2015. La Audiencia Nacional, mediante Sentencia de 23 de diciembre de 2021, desestimó el recurso interpuesto por DTS. La empresa interpuso recurso de casación, que fue desestimado por el Tribunal Supremo mediante Sentencia de 6 de noviembre de 2024.
- (4) TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U. (TESAU) interpuso el recurso contencioso-administrativo núm. 6/711/2015. La Audiencia Nacional mediante Sentencia de 27 de diciembre de 2021 desestimó el recurso interpuesto por TESAU. La empresa interpuso recurso de casación, que fue desestimado por el Tribunal Supremo mediante Sentencia de 10 de mayo de 2024.
- (5) Con fecha 16 de julio de 2024, TESAU hizo efectivo el pago de la sanción de 10.000.000 €.
- (6) Con fecha 20 de febrero de 2025, tuvo entrada en la DC un escrito de TESAU informando de la absorción de DTS por parte de la propia TESAU, cuya autorización de escritura pública se produjo el 6 de julio de 2020<sup>1</sup>. En consecuencia, TESAU quedaba obligada al pago de la sanción impuesta a DTS por la Resolución de 23 de julio de 2015 del Consejo de la CNMC.
- (7) Con fecha 1 de abril de 2025, TESAU hizo efectivo el pago de la sanción impuesta a DTS, que ascendía a 5.500.000 €.
- (8) Con fecha 3 de junio de 2025, la DC ha elaborado su informe final de vigilancia, en el que propone el cierre de la vigilancia de la resolución del Consejo de la CNMC de 23 de julio de 2015, por pérdida sobrevenida de objeto.

---

<sup>1</sup> Folios 369 a 371.

- (9) La Sala de Competencia aprobó esta resolución en su sesión del día 15 de julio de 2025.

## **2. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **2.1. Competencia para resolver**

- (10) El artículo 41 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC), teniendo en cuenta lo dispuesto en la disposición adicional segunda de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, establece que la CNMC *“vigilará la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y sus normas de desarrollo así como de las resoluciones y acuerdos que se adopten en aplicación de la misma, tanto en materia de conductas restrictivas como de medidas cautelares y de control de concentraciones.”*
- (11) El artículo 71 del Reglamento de Defensa de la Competencia (RDC), aprobado por Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero, que desarrolla estas facultades de vigilancia previstas en la Ley 15/2007, precisa en su apartado 3 que *“el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia resolverá las cuestiones que puedan suscitarse durante la vigilancia”*, previa propuesta de la Dirección de Competencia.
- (12) En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 21.2 de la Ley 3/2013 y el artículo 14.1 a) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por Real Decreto 657/2013, la competencia para resolver este procedimiento corresponde a la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC.

### **2.2. Valoración de la Sala de Competencia**

- (13) La práctica sancionada en la Resolución de 23 de julio de 2015 se refería a una infracción única y continuada prevista en los artículos 1 LDC y 101 TFUE, consistente en la actuación concertada entre DTS y TESAU en los mercados de adquisición, reventa y explotación de derechos audiovisuales de competiciones regulares de fútbol para las temporadas 2012/2013 a 2014/2015.
- (14) Más concretamente, mediante su actuación coordinada, las sancionadas reservaron a DTS la adquisición de los contenidos audiovisuales. Posteriormente, DTS implementó un sistema de reventa de los mismos que privilegiaba a TESAU frente a otros competidores.
- (15) En el caso de Canal+ Liga de Campeones (primer acuerdo, de 10 de agosto de 2012) se reservó la explotación de los derechos a DTS y a TESAU y en el caso del Canal+ Liga se estableció un sistema de distribución específico para TESAU en el caso de la modalidad flexible de (segundo acuerdo, de 22 de agosto de

2012). Asimismo, en este último caso, el acceso a la modalidad flexible quedó vedado injustificadamente a terceros operadores de televisión de pago.

- (16) Para valorar la posible continuidad o repetición de las prácticas sancionadas en su momento por infracción de los artículos 1 LDC y 101 TFUE, primeramente, hay que tener en cuenta que, para apreciar, nuevamente, la concurrencia de una conducta colusoria es condición sine qua non la pluralidad de voluntades concordantes. Así pues, podrán ser sancionadas por aquellos preceptos todas aquellas conductas en las que se produzca una concurrencia de voluntades entre dos o más empresas, con independencia de su forma, resultando excluidas, únicamente, las conductas unilaterales.
- (17) Como resulta de la información obrante en el expediente, la empresa DTS se extinguió el pasado 6 de julio de 2020 al haber sido absorbida, precisamente, por TESAU. Por tanto, únicamente subsiste activa en el tráfico jurídico-mercantil una de las interesadas en el expediente de vigilancia, TESAU, resultando ya imposible la reincidencia en la práctica sancionada.
- (18) A la vista de todo lo anterior, una vez satisfechas las multas impuestas y acreditada la imposibilidad de reproducción de las conductas que fueron sancionadas, como consecuencia de la operación de concentración consistente en la absorción de DTS por parte de TESAU, procede dar por finalizada la vigilancia referida a la Resolución de 23 de julio de 2015 por pérdida sobrevenida de objeto.

### **3. RESUELVE**

**Único.** Declarar el cierre de la vigilancia de la resolución del Consejo de la CNMC de 23 de julio de 2015, dictada por el Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, recaída en el expediente S/0436/12, DTS DISTRIBUIDORA DE TV DIGITAL.

Comuníquese esta resolución a la Dirección de Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y notifíquese a las partes interesadas, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.